

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 2302/2001 del Consejo, de 15 de noviembre de 2001, relativo a las normas de desarrollo del apartado 2 del artículo 12 del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 2303/2001 del Consejo, de 15 de noviembre de 2001, relativo a la celebración de dos Acuerdos en forma de Canje de Notas sobre la prórroga del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera estipuladas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República del Senegal referente a la pesca en alta mar de la costa senegalesa, durante los períodos comprendidos entre el 1 de mayo y el 31 de julio el primero, y entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre el segundo, de 2001** 6
- Reglamento (CE) nº 2304/2001 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2001, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 8
- ★ **Reglamento (CE) nº 2305/2001 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2001, relativo a la apertura y gestión de un contingente arancelario para el arroz originario de los países menos avanzados durante la campaña de comercialización 2001/02** 10
- Reglamento (CE) nº 2306/2001 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2001, sobre la expedición de certificados de exportación de productos transformados a base de frutas y hortalizas 13
- Reglamento (CE) nº 2307/2001 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2001, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas 14
- Reglamento (CE) nº 2308/2001 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2001, que rectifica el Reglamento (CE) nº 2300/2001 por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza 15
- Reglamento (CE) nº 2309/2001 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2001, por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Marruecos 17

★ Directiva 2001/101/CE de la Comisión, de 26 de noviembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios	19
--	----

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2001/829/CE, CECA:

★ Decisión de la Comisión, de 28 de marzo de 2001, relativa a la ayuda estatal que Italia pretende conceder a Ferriere Nord SpA ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 1010]	22
---	----

2001/830/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 20 de noviembre de 2001, sobre la solicitud de exención presentada por Alemania en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques [notificada con el número C(2001) 3651]	28
---	----

2001/831/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 27 de noviembre de 2001, que prorroga el período de vigencia de la Decisión 1999/178/CE por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los productos textiles ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 3680]	29
---	----

2001/832/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 27 de noviembre de 2001, que prorroga el período de vigencia de la Decisión 1999/179/CE por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria al calzado ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 3681]	30
---	----

Banco Central Europeo

2001/833/CE:

★ Orientación del Banco Central Europeo, de 16 de noviembre de 2001, por la que se modifica la Orientación BCE/2000/1 sobre la gestión de activos exteriores de reserva del Banco Central Europeo por los Bancos Centrales Nacionales y la documentación jurídica requerida para las operaciones en activos exteriores de reserva del Banco Central Europeo (BCE/2001/12)	31
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 2302/2001 DEL CONSEJO**de 15 de noviembre de 2001****relativo a las normas de desarrollo del apartado 2 del artículo 12 del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra ⁽¹⁾, y en particular el apartado 2 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12 de dicho Acuerdo, a los productos de los códigos 2402 y 2403 del Sistema Armonizado elaborados en la Comunidad con tabaco en rama que cumpla las condiciones del apartado 1 del artículo 3 de dicho Acuerdo se aplicará, en su importación al Principado de Andorra, un tipo preferencial correspondiente al 60 % del tipo que aplica el Principado de Andorra a las importaciones de esos mismos productos procedentes de terceros países.
- (2) Conviene determinar las modalidades de aplicación del apartado 2 del artículo 12 con el fin de que este artículo se interprete y aplique de modo uniforme.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1**Ámbito de aplicación**

En la importación a Andorra de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 12 del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo», se aplicará el tipo preferencial previa presentación del certificado que figura en el anexo.

Artículo 2**Condiciones generales de expedición**

1. El certificado lo expedirán las autoridades aduaneras del Estado exportador a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado. A tal efecto, el

exportador o su representante autorizado rellenarán el certificado cuyo modelo figura en anexo en uno de los idiomas de redacción del Acuerdo.

2. Las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Comunidad expedirán el certificado si los productos correspondientes a los códigos 2402 y 2403 del Sistema Armonizado han sido elaborados en la Comunidad con tabaco en rama que esté en libre práctica en la Comunidad.

3. Las autoridades aduaneras que expidan un certificado deberán tomar todas las medidas necesarias para verificar que se cumplen todas las condiciones requeridas. A tal efecto se les autoriza para reclamar todos los justificantes y realizar cualquier control que juzguen útil. Las autoridades aduaneras velarán también por que el formulario esté debidamente cumplimentado.

4. El exportador que solicite la expedición de un certificado deberá poder presentar en todo momento a las autoridades aduaneras expedidoras del Estado exportador todos los documentos que den fe de la elaboración requerida y del estatuto comunitario tal como se exige en el apartado 2 del artículo 12 del Acuerdo.

5. Las autoridades aduaneras deberán visar el certificado y tenerlo a disposición del exportador en cuanto la exportación real se haya efectuado o sea segura. La autoridad que expida un certificado de este tipo deberá quedarse con una copia.

6. Las autoridades aduaneras emisoras asignarán un número a cada certificado. Las copias llevarán el mismo número que el original.

Artículo 3**Prohibición del reintegro o exención de los derechos de aduana**

1. Al tabaco en rama en libre práctica utilizado en la elaboración de los productos elaborados por los que se entrega o expide un certificado de acuerdo con las disposiciones del artículo 2 no se le concederá en la Comunidad ningún reintegro ni exención de los derechos de aduana.

⁽¹⁾ DO L 374 de 31.12.1990, p. 14. Acuerdo modificado por el Acta de Adhesión de 1994.

2. El exportador de los productos cubiertos por un certificado deberá en todo momento estar en condiciones de presentar a las autoridades aduaneras comunitarias todos los documentos que demuestren que por el tabaco en rama importado utilizado en la elaboración de los productos en cuestión no se ha obtenido ningún reintegro de derechos de aduana y que por dicho tabaco en rama se han hecho efectivos todos los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente que le corresponden.

Artículo 4

Expedición *a posteriori*

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 2, excepcionalmente podrá expedirse el certificado una vez efectuada la exportación de los productos, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la exportación.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos por los que solicita el certificado y las razones para hacerlo.

3. Los certificados expedidos *a posteriori* deberán llevar una de las menciones siguientes en la casilla nº 8:

EXPEDIDO A POSTERIORI, UDSTEDT EFTERFØLGENDE, NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT, ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ, ISSUED RETROACTIVELY, DÉLIVRÉ A POSTERIORI, RILASCIATO A POSTERIORI, ACHTERAF AFGEGEVEN, EMITIDO A POSTERIORI, ANNETTU JÄLKIKÄTEEN, UTFÄRDAT I EFTERHAND, EMES A POSTERIORI.

Artículo 5

Expedición de un duplicado del certificado

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. El duplicado así entregado deberá llevar una de las menciones siguientes en su casilla 8:

DUPLICADO, DUPLIKAT, ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ, DUPLICATE, DUPLICATA, DUPLICATO, DUPLICAAT, SEGUNDA VIA, KAKSOISKAPPALE, DUPLICAT.

3. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado original, será válido a partir de esa misma fecha.

Artículo 6

Validez de los certificados

1. Los certificados tendrán una validez de cuatro meses a partir de su fecha de expedición por el país exportador y deberán presentarse en ese mismo plazo a las autoridades aduaneras del país importador.

2. Los certificados presentados a las autoridades aduaneras del Principado de Andorra una vez finalizado el plazo de presentación indicado en el apartado 1 podrán aceptarse a efectos de la aplicación de la preferencia prevista en el apartado

2 del artículo 12 del Acuerdo cuando el incumplimiento del plazo se deba a circunstancias excepcionales o cuando los productos se les hayan presentado antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 7

Presentación del certificado

1. El importador deberá presentar la solicitud del tipo preferencial en el momento del nacimiento de la deuda aduanera.

2. Los certificados deberán presentarse a las autoridades aduaneras del Principado de Andorra como complemento de la declaración en aduana que da nacimiento a la deuda aduanera. Estas autoridades podrán exigir la traducción de un certificado.

Artículo 8

Documentos probatorios

Los documentos contemplados en el apartado 4 del artículo 2, destinados a establecer que los productos consignados en el certificado pueden acogerse al tipo preferencial previsto en el apartado 2 del artículo 12 del Acuerdo y satisfacen las demás condiciones del presente Reglamento, podrán presentarse de las formas siguientes:

- a) prueba del estatuto comunitario del tabaco en rama utilizado establecida de acuerdo con las disposiciones comunitarias;
- b) prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener los productos, reflejada por ejemplo en su contabilidad interna.

Artículo 9

Conservación de los certificados y los documentos probatorios

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado deberá conservar durante tres años como mínimo los documentos mencionados en el apartado 4 del artículo 2.

2. Las autoridades aduaneras del Principado de Andorra deberán conservar durante tres años como mínimo los certificados que se les presenten.

Artículo 10

Asistencia mutua

1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad facilitarán, por intermedio de la Comisión, los modelos de los sellos utilizados para la expedición de los certificados, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para verificar estos certificados.

2. Con el fin de garantizar la aplicación correcta del presente Reglamento, las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad y de Andorra se prestarán mutuamente asistencia en el control de la autenticidad y exactitud de los documentos, así como de la regularidad de las modalidades definidas en los artículos precedentes.

*Artículo 11***Control *a posteriori***

1. La verificación *a posteriori* de los certificados se hará por muestreo o cada vez que las autoridades aduaneras del Principado de Andorra tengan dudas fundadas acerca de la autenticidad de estos documentos, la realidad de la elaboración requerida y del estatuto comunitario de los productos y el respeto de las demás condiciones fijadas en el presente Reglamento.
2. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades aduaneras del Principado de Andorra devolverán una copia del certificado a las autoridades aduaneras del Estado exportador indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifiquen la investigación. Para complementar su petición de control *a posteriori* deberán adjuntar los documentos y la información obtenida que inducen a pensar que el contenido del certificado es inexacto.
3. Las autoridades aduaneras del país exportador serán las encargadas de la verificación. A tal efecto estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba, inspeccionar la contabilidad del exportador y llevar a cabo cualquier otro control que consideren necesario.
4. Los resultados de la verificación deberán notificarse lo antes posible a las autoridades aduaneras que la hayan solicitado y deberán indicar claramente si los documentos son

auténticos y si los productos correspondientes cumplen las condiciones del apartado 2 del artículo 12.

5. En el supuesto de que existan dudas fundadas y de no haber recibido respuesta en los diez meses siguientes a la fecha de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento, la realidad de la elaboración y el estatuto comunitario del tabaco en rama usado, las autoridades aduaneras del Principado de Andorra no concederán las preferencias.

*Artículo 12***Sanciones**

Se sancionará a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir el tipo preferencial previsto en el apartado 2 del artículo 12 del Acuerdo.

*Artículo 13***Disposiciones finales**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 2001.

Por el Consejo

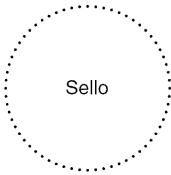
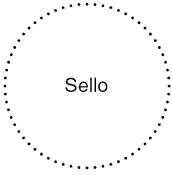
El Presidente

M. AELVOET

ANEXO

CERTIFICADO PARA LA APLICACIÓN DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO DE LA UNIÓN ADUANERA CE/ANDORRA

1. Exportador (Nombre, dirección completa, país)		CERTIFICADO PARA LA EXPORTACIÓN A ANDORRA DE TABACO ELABORADO CORRESPONDIENTE A LOS CÓDIGOS 2402 Y 2403 DEL SISTEMA ARMONIZADO Nº ORIGINAL	
3. Destinatario (Nombre, dirección completa, país)		2. Último día de presentación del certificado a las autoridades aduaneras del Principado de Andorra	
NOTAS: A. El presente certificado debe prepararse en dos ejemplares: el original y una copia. B. El original y la copia del certificado deben presentarse, para su visado, a la aduana donde se realicen los trámites aduaneros de exportación. C. El original visado debe presentarse a la administración de aduanas de Andorra.		4. Factura(s) n°(s)	
5. Marcas, números y naturaleza de los bultos	6. Peso bruto (kg)	7. Peso neto (kg)	
8. Observaciones			
9. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Documento de exportación Sello modelo n° del Aduana de Estado que lo expide: En , el (Firma)		10. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El abajo firmante declara que los tabacos elaborados correspondientes a los códigos del Sistema Armonizado 2402 o 2403 mencionados anteriormente se han obtenido con tabaco en rama que estaba en libre práctica en la Comunidad. Los productos anteriormente mencionados cumplen las condiciones requeridas para la obtención del presente certificado. En , el (Firma)	

11. La solicitud de verificación debe enviarse a:	12. RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN
Se solicita el control de autenticidad y la regularidad del presente certificado. En, el  (Firma)	De la verificación efectuada se desprende que el presente certificado (*): ☐ ha sido expedido en condiciones correctas por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta. ☐ no cumple las condiciones de autenticidad y regularidad requeridas (véanse las observaciones adjuntas). En, el  (Firma) (*) Márquese con un X lo que proceda.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2303/2001 DEL CONSEJO
de 15 de noviembre de 2001**

relativo a la celebración de dos Acuerdos en forma de Canje de Notas sobre la prórroga del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera estipuladas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República del Senegal referente a la pesca en alta mar de la costa senegalesa, durante los períodos comprendidos entre el 1 de mayo y el 31 de julio el primero, y entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre el segundo, de 2001

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37 en relación con el apartado 2 y con el párrafo primero del apartado 3 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad Europea y la República del Senegal han llevado a cabo negociaciones para determinar las modificaciones o complementos que deben introducirse en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República del Senegal referente a la pesca en alta mar de la costa senegalesa ⁽³⁾ al concluir el período de aplicación del Protocolo adjunto al Acuerdo.
- (2) En esas negociaciones, ambas partes han decidido prorrogar el Protocolo actual durante dos períodos consecutivos de tres y cinco meses, comprendidos entre el 1 de mayo y el 31 de julio y entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 2001, mediante sendos Canjes de Notas rubricados el 23 de abril y el 1 de junio de 2001, hasta tanto concluyan las negociaciones sobre las modificaciones del Protocolo.
- (3) Es de interés para la Comunidad aprobar ambas prórrogas.
- (4) Es preciso confirmar la forma de reparto de las posibilidades de pesca de arrastreros y atuneros entre los Estados miembros a los que afecta el Protocolo existente y de la obligación de desembarque de atún en Senegal por parte de los armadores comunitarios, establecida en la letra C del anexo I del Protocolo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan aprobados, en nombre de la Comunidad, los dos Acuerdos en forma de Canjes de Notas sobre la prórroga del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la

compensación financiera estipuladas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República del Senegal referente a la pesca en alta mar de la costa senegalesa, para los períodos comprendidos entre el 1 de mayo y el 31 de julio el primero, y entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre el segundo, de 2001.

El texto de ambos Acuerdos se adjunta a la Decisión 2001/795/CE del Consejo ⁽⁴⁾, de 29 de octubre de 2001, relativa a la firma y a la aplicación provisional de los mismos.

Artículo 2

Las posibilidades de pesca de arrastreros y atuneros fijadas *pro rata temporis* en el artículo 1 del Protocolo se reparten entre los Estados miembros como sigue:

Categoría 1:	331 TRB	Grecia
Categoría 2:	3 750 TRB	España
Categoría 3:	1 800 TRB	
	800 TRB	Italia
	1 000 TRB	España
Categoría 4:	4 119 TRB	
	3 749 TRB	España
	370 TRB	Portugal
Categoría 5:	5 buques	España
	7 buques	Francia
Categoría 6:	23 buques	España
	18 buques	Francia
Categoría 7:	20 buques	España
	3 buques	Portugal.

En caso de que las solicitudes de licencia de estos Estados miembros no agoten las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo, la Comisión podrá tomar en consideración las solicitudes presentadas por cualquier otro Estado miembro.

⁽¹⁾ DO C 304 E de 30.10.2001, p. 188.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 25 de octubre de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 226 de 29.8.1980, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 300 de 16.11.2001, p. 41.

Artículo 3

Los armadores comunitarios cumplirán, *pro rata temporis*, la obligación de desembarque directo establecida para los atuneros cerqueros congeladores en la letra C del anexo I del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera estipuladas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República del Senegal referente a la pesca en alta mar de la costa senegalesa, para los períodos comprendidos entre el 1 de mayo y el 31 de julio y

entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 2001, que se repartirá como sigue:

— atuneros con pabellón francés	44 %
— atuneros con pabellón español	56 %.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

M. AELVOET

REGLAMENTO (CE) Nº 2304/2001 DE LA COMISIÓN
de 27 de noviembre de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de noviembre de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	78,7
	204	77,6
	999	78,2
0707 00 05	052	157,0
	999	157,0
0709 90 70	052	139,6
	999	139,6
0805 20 10	052	60,8
	204	73,1
	999	66,9
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	60,9
	204	62,3
	464	173,9
	999	99,0
0805 30 10	052	51,0
	388	63,0
	524	50,5
	600	56,2
	999	55,2
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	30,2
	060	33,6
	400	85,3
	404	88,8
	720	114,1
	999	70,4
	052	101,0
0808 20 50	064	73,8
	400	111,0
	720	99,4
	999	96,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2305/2001 DE LA COMISIÓN**de 27 de noviembre de 2001****relativo a la apertura y gestión de un contingente arancelario para el arroz originario de los países menos avanzados durante la campaña de comercialización 2001/02**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2820/98 del Consejo, de 21 de diciembre de 1998, relativo a la aplicación de un plan plurianual de preferencias arancelarias generalizadas durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 31 de diciembre de 2001 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 416/2001 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2820/98 establece que, hasta que queden totalmente suspendidos los derechos del arancel aduanero común en virtud de lo dispuesto en el apartado 3, se abrirá un contingente arancelario global de derecho cero en cada campaña para los productos de la partida arancelaria 1006 originarios de los países menos avanzados que figuran en el anexo IV. El contingente arancelario inicial de la campaña de comercialización 2001/02 será de 2 517 toneladas, equivalente de arroz descascarillado, para los productos del código NC 1006.
- (2) Las cantidades de arroz que se acojan al contingente arancelario global deben importarse en las condiciones de competencia más justas posibles y de manera que se evite perturbar el mercado comunitario.
- (3) Es necesario establecer normas detalladas sobre la apertura y gestión del contingente de importación. Las normas deben tener como objetivo y garantizar que los países beneficiarios, en particular su sector agrícola, reciben los beneficios económicos derivados de la existencia de contingentes (efecto denominado «renta contingentaria»).
- (4) Las normas detalladas de apertura y gestión del contingente serán válidas una sola campaña de comercialización y se revisarán al final de este período, pudiendo establecerse ulteriormente normas para un período más largo en función de la experiencia adquirida.
- (5) Las disposiciones relativas a la prueba de origen establecidas en los artículos 67 a 97 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el

que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 993/2001 ⁽⁴⁾, definen el concepto de productos originarios aplicable a las preferencias arancelarias generalizadas.

- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de preferencias generalizadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las normas de apertura y gestión del contingente arancelario de arroz, a que se refiere el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2820/98, durante la campaña de comercialización 2001/02.

Artículo 2

1. Se abre un contingente arancelario global de 2 517 toneladas de productos del código NC 1006, expresadas en equivalente de arroz descascarillado, para importaciones originarias de los países menos avanzados que figuran en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 2820/98. El índice de conversión entre arroz descascarillado y los otros productos (arroz con cascara, semiblanqueado o blanqueado) es el definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 467/67 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2325/88 ⁽⁶⁾. El contingente lleva el número de orden 09.4171.

2. Se suspenden todos los derechos del arancel aduanero común para las importaciones efectuadas dentro del contingente mencionado en el apartado 1.

3. El contingente mencionado en el apartado 1 estará abierto hasta el 31 de agosto de 2002.

Artículo 3

1. Las importaciones efectuadas dentro del contingente mencionado en el artículo 2 deberán ir acompañadas de una licencia de importación.

2. Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1095/2001 ⁽⁸⁾, relativas a las licencias se aplicarán a las licencias mencionadas en el apartado 1, salvo disposición contraria del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 357 de 30.12.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 60 de 1.3.2001, p. 43.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 141 de 28.5.2001, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 204 de 24.8.1967, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 202 de 27.7.1988, p. 41.

⁽⁷⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 150 de 6.6.2001, p. 25.

3. El día de presentación de las solicitudes de licencia, los Estados miembros comunicarán a la Comisión por fax o correo electrónico las cantidades desglosadas por códigos NC de seis dígitos y por país de origen para las que se hayan solicitado licencias de importación, así como los nombres y direcciones de los solicitantes.

4. Las licencias de importación se expedirán el undécimo día laborable siguiente al día de presentación de la solicitud a reserva de que no se haya alcanzado la cantidad especificada en el apartado 1 del artículo 2.

5. El día en que las cantidades solicitadas sobrepasen el volumen del contingente mencionado en el apartado 1 del artículo 2, la Comisión aplicará un porcentaje único de reducción a las cantidades solicitadas y lo notificará a los Estados miembros dentro de los diez días laborables siguientes al día de presentación de las solicitudes.

6. Si, una vez aplicado el porcentaje de reducción, la cantidad para la cual se solicita la licencia es inferior a 20 toneladas, la solicitud de licencia podrá retirarse en un plazo de dos días laborables a partir de la fecha de la notificación del porcentaje de reducción. La garantía se liberará inmediatamente.

7. Si la cantidad para la cual se expide la licencia de importación es inferior a la cantidad solicitada, el importe de la garantía mencionada en el apartado 4 del artículo 4 se reducirá proporcionalmente.

8. No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1291/2000 de la Comisión, los derechos concedidos por las licencias de importación no serán transferibles.

Artículo 4

1. Las licencias de importación mencionadas en el artículo 3 tendrán una validez de seis meses.

2. Las solicitudes de licencia serán presentadas por el operador a las autoridades del Estado miembro en el que el solicitante esté inscrito en un registro público.

3. Las licencias de importación serán válidas en toda la Comunidad. La expedición del certificado se supeditará a la constitución de una garantía de que el producto se importará durante el período de validez de la licencia y que, salvo en caso de fuerza mayor, se perderá total o parcialmente si no se realiza la operación de importación o exportación en dicho plazo, o si sólo se realiza en parte.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1162/95 de la Comisión ⁽¹⁾, la garantía correspondiente a los certificados a que se refiere el apartado 3 será de 46 euros por tonelada de arroz.

5. Las solicitudes de certificados de importación se acompañarán de:

— la prueba de que el solicitante es una persona física o jurídica que ha ejercido una actividad comercial en el sector de arroz durante por lo menos 12 meses y que está registrada en el Estado miembro en el que se presenta la solicitud,

— una declaración escrita del solicitante, que atestigüe que ha presentado una única solicitud; si un solicitante presenta más de una solicitud de licencia de importación, se rechazarán todas ellas.

6. No se aplicará la tolerancia fijada en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1291/2000.

7. En la casilla 20 de las solicitudes y de los propios certificados deberá constar la siguiente mención:

«Importación de arroz originario de ... [nombre del país o países mencionados en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 2820/98], importado de conformidad con el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2820/98».

8. En la casilla 8 de las solicitudes y de las licencias de importación figurará el país de origen y la palabra «sí» se marcará con un aspa.

Artículo 5

1. La prueba de origen de las importaciones realizadas dentro del contingente mencionado en el artículo 2 deberá facilitarse mediante un certificado de origen modelo A, expedido de conformidad con los artículos 67 a 97 del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

2. El certificado de origen modelo A deberá indicar, en la casilla 4:

- la mención «Contingente-Reglamento (CE) n° .../...»,
- la fecha de carga del arroz en el país beneficiario exportador y la campaña de comercialización a la que corresponde el pedido,
- el código NC 1006 (códigos NC de seis dígitos).

Artículo 6

Los Estados miembros comunicarán por télex o fax a la Comisión:

- a) en el plazo de los dos días laborables siguientes a su expedición, las cantidades para las que se han expedidos las licencias, especificando la fecha, el país de origen y el nombre y dirección del titular;
- b) en caso de anulación de una licencia, en el plazo de los dos días laborables siguientes a la anulación, las cantidades correspondientes a los certificados que hayan sido anulados, así como los nombres y direcciones de los titulares de dichos certificados;
- c) el último día laborable del mes siguiente, las cantidades por país de origen realmente despachadas a libre práctica cada mes.

La información antes mencionada deberá notificarse por separado pero utilizando el mismo procedimiento que para otras solicitudes de licencia de importación en el sector de arroz.

⁽¹⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de ese día y hasta el 31 de agosto de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2306/2001 DE LA COMISIÓN
de 27 de noviembre de 2001
sobre la expedición de certificados de exportación de productos transformados a base de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1429/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1962/2001 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2029/2001 de la Comisión ⁽³⁾ dispone las cantidades por las que pueden solicitarse certificados de exportación que, no estando destinados a las operaciones de la ayuda alimentaria, fijan por anticipado la restitución.
- (2) El artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1429/95 establece las condiciones en que la Comisión podrá adoptar medidas especiales para evitar que se sobrepasen las cantidades por las que pueden solicitarse certificados de exportación.
- (3) Habida cuenta de la información de la que dispone actualmente la Comisión, si se expidieran sin restricciones los certificados con fijación anticipada de la restitución que se hayan solicitado desde el 22 de noviembre de 2001 se rebasaría el volumen de 300 toneladas de jugo de naranja con un contenido de azúcar igual o superior a 10° Brix pero inferior a 22° Brix, que figura en el anexo del Reglamento (CE) nº 2029/2001, al

restarle y sumarle las cantidades que figuran en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1429/95. Es conveniente, por lo tanto, aplicar un coeficiente de reducción a las cantidades solicitadas el 22 de noviembre de 2001 y denegar aquellas solicitudes de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución que se presenten posteriormente con vistas a su expedición durante el período en curso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el caso del jugo de naranja con un contenido de azúcar igual o superior a 10° Brix pero inferior a 22° Brix, los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución cuya solicitud se haya presentado el 22 de noviembre de 2001 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2029/2001 se expedirán por una cantidad máxima igual al 88,9 % de las cantidades que se hayan solicitado.

Por su parte, se denegarán las solicitudes de certificados con fijación anticipada de la restitución que se presenten para ese mismo producto con posterioridad al 22 de noviembre de 2001 y antes del 22 de febrero de 2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 28.

⁽²⁾ DO L 268 de 9.10.2001, p. 19.

⁽³⁾ DO L 274 de 17.10.2001, p. 11.

REGLAMENTO (CE) Nº 2307/2001 DE LA COMISIÓN
de 27 de noviembre de 2001
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2102/2001 de la Comisión ⁽²⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria.
- (2) Habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a las uvas de mesa. Este rebasamiento obstaculizaría la buena

gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

- (3) Con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para las uvas de mesa exportadas después del 28 de noviembre de 2001 hasta que finalice el período de exportación en curso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B relativas a las uvas de mesa, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2102/2001, para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 28 de noviembre de 2001 y antes del 15 de enero de 2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 268 de 9.10.2001, p. 8.

⁽²⁾ DO L 283 de 27.10.2001, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 2308/2001 DE LA COMISIÓN
de 27 de noviembre de 2001

que rectifica el Reglamento (CE) nº 2300/2001 por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 ⁽²⁾ y, en particular la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

A raíz de una comunicación tardía de los datos, se comprobó que debe modificarse la cifra relativa a los claveles producidos

en la Comunidad. Por consiguiente, conviene corregir el anexo del Reglamento (CE) nº 2300/2001 de la Comisión ⁽³⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 2300/2001 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de noviembre de 2001.

Será aplicable del 28 de noviembre al 11 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 308 de 27.11.2001, p. 21.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de noviembre de 2001, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

(en EUR por 100 unidades)

Período: del 28 de noviembre al 11 de diciembre de 2001

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	13,81	12,11	40,47	16,75
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	—	—	12,51	12,72
Marruecos	15,77	13,28	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	—	—	—	—

REGLAMENTO (CE) Nº 2309/2001 DE LA COMISIÓN**de 27 de noviembre de 2001****por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Marruecos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

2062/97 ⁽⁷⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales por la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 ⁽²⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas.

(2) El Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo ⁽³⁾ se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Chipre, Egipto, Israel, Malta, Marruecos, Cisjordania y de la Franja de Gaza, Túnez y Turquía así como a las modalidades de prórroga o adaptación de dichos contingentes.

(3) El Reglamento (CE) nº 2300/2001 de la Comisión ⁽⁴⁾, rectificado por el Reglamento (CE) nº 2308/2001 ⁽⁵⁾, establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación.

(4) El Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº

(5) El derecho de aduana preferencial de los claveles de una flor (estándar) originarios de Marruecos fijado por el Reglamento (CE) nº 747/2001 ha sido suspendido en virtud del Reglamento (CE) nº 2301/2001 de la Comisión ⁽⁸⁾.

(6) Sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 4088/87 y (CEE) nº 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para el restablecimiento del derecho de aduana preferencial para los claveles de una flor (estándar) originarios de Marruecos. Procede restablecer el derecho de aduana preferencial.

(7) La Comisión debe adoptar dichas medidas en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión de las plantas vivas y de los productos de la floricultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda restablecido el derecho de aduana preferencial para las importaciones de claveles de una flor (estándar) (código NC ex 0603 10 20) originarios de Marruecos fijado por el Reglamento (CE) nº 747/2001.

2. Queda derogado el Reglamento (CE) nº 2301/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de noviembre de 2001.

Será aplicable a partir del 28 de noviembre de 2001.

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 109 de 19.4.2001, p. 2.

⁽⁴⁾ DO L 308 de 27.11.2001, p. 21.

⁽⁵⁾ Véase la página 15 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

⁽⁷⁾ DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 308 de 27.11.2001, p. 23.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

DIRECTIVA 2001/101/CE DE LA COMISIÓN**de 26 de noviembre de 2001****por la que se modifica la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios ⁽¹⁾ y, en particular, el párrafo segundo del primer guión del párrafo segundo del apartado 6 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carne fresca ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/23/CE ⁽³⁾, prevé una definición de la carne que fue establecida a efectos de higiene y de protección de la salud pública. Dicha definición abarca todas las partes del animal que son aptas para el consumo humano. No obstante, no corresponde a la percepción de la carne por parte del consumidor y no permite informar sobre la naturaleza real del producto designado por el término «carne(s)».
- (2) Varios Estados miembros adoptaron una definición del término «carne(s)» destinada al etiquetado de los productos que contienen carne. No obstante, la diversidad de los enfoques nacionales ha dado origen a diferencias que son perjudiciales para el funcionamiento del mercado interior y que hacen necesaria la elaboración de una definición armonizada.
- (3) En el anexo I de la Directiva 2000/13/CE se definen algunas categorías de ingredientes para los que la indicación de la categoría puede sustituir a la del nombre específico del ingrediente considerado para la indicación de la lista de ingredientes.
- (4) En dicho anexo no se define la categoría «carne(s)», lo que plantea dificultades de aplicación de la Directiva 2000/13/CE y, en particular, en lo que se refiere a la indicación de la lista de ingredientes y a la declaración cuantitativa de los mismos. En consecuencia, conviene dictar una definición armonizada que corresponda al nombre de categoría «carne(s) de» para la aplicación de la Directiva 2000/13/CE.
- (5) Teniendo en cuenta el derecho de los consumidores a ser correcta y claramente informados para elegir sus alimentos y apreciar las diferencias de precio de venta, la

mención de las especies utilizadas deberá acompañar a la indicación del nombre de esa categoría.

- (6) La definición se aplica únicamente para el etiquetado de los productos que contengan carne como ingrediente, por lo que no se aplica para el etiquetado de los cortes de carne y de las piezas anatómicas cuando se comercializan sin ulterior transformación.
- (7) Las carnes separadas mecánicamente se diferencian significativamente de la percepción de «carne(s)» por los consumidores, por lo que deben ser excluidas del ámbito de aplicación de esta definición.
- (8) En consecuencia, deben ser designadas por su nombre específico, carnes separadas mecánicamente, y el nombre de especie, conforme a la regla prevista en el apartado 6 del artículo 6 de la Directiva 2000/13/CE. Esta disposición de etiquetado se aplica a los productos cubiertos por la definición comunitaria de «carnes separadas mecánicamente».
- (9) Las demás partes animales que son aptas para el consumo humano pero que no forman parte de los productos cubiertos por la definición del término «carne(s)» para el etiquetado deben ser también designadas por su nombre específico según el mismo principio.
- (10) Con el fin de determinar de forma armonizada el contenido de «carne(s)» de un producto, conviene establecer límites máximos para los contenidos de materia grasa y de tejido conjuntivo en los productos que pueden ser designados por el nombre de categoría «carne(s) de». Estos límites se establecen sin perjuicio de las disposiciones específicas para la carne picada y los preparados a base de carne picada previstas por la Directiva 94/65/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1994, por la que se establecen los requisitos aplicables a la producción y a la comercialización carne picada y preparados de carne ⁽⁴⁾.
- (11) Cuando, en su caso, se superen estos límites máximos y se cumplan los demás criterios de definición de la «carne(s) de», el contenido de «carne(s) de» deberá ajustarse consecuentemente a la baja y la lista de ingredientes deberá mencionar, además de los términos «carne(s) de», la presencia de materia grasa y/o de tejido conjuntivo.
- (12) Igualmente, parece necesario establecer un método armonizado de determinación del contenido de tejido conjuntivo.

⁽¹⁾ DO L 109 de 6.5.2000, p. 29.

⁽²⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 2012/64.

⁽³⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 368 de 31.12.1994, p. 10.

- (13) Conviene por tanto modificar la Directiva 2000/13/CE en consecuencia.
- (14) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de productos alimenticios.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 2000/13/CE se modificará de conformidad con el texto que figura en anexo.

Artículo 2

1. Los Estados miembros autorizarán los intercambios de productos que se ajusten a la Directiva 2000/13/CE a tenor de la presente Directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 2002.
2. Los Estados miembros prohibirán los intercambios de productos que no se ajusten a la Directiva 2000/13/CE a tenor de la presente Directiva, con efecto a partir del 1 de enero de 2003.

No obstante, se autorizarán los productos que no se ajusten a dicha Directiva y que hayan sido etiquetados antes del 1 de enero de 2003 hasta que se agoten las existencias.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2002. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

En el anexo I de la Directiva 2000/13/CE se añadirá el texto siguiente:

Definición	Designación
«Los músculos del esqueleto (**) de las especies de mamíferos y de aves reconocidas como aptas para el consumo humano con los tejidos naturalmente incluidos o adheridos a ellos, en los que los contenidos totales de materia grasa y tejido conjuntivo no superen los valores que figuran a continuación y cuando la carne constituya un ingrediente de otro producto alimenticio. Los productos cubiertos por la definición comunitaria de “carne separada mecánicamente” son excluidos de la presente definición.	“carne(s) de” y el (los) nombre(s) (*) de la(s) especie(s) animal(es) de la(s) que provenga(n).
Límites máximos de materia grasa y de tejido conjuntivo para los ingredientes designados por el término “carne(s) de”.	

Especies	Materia grasa (%)	Tejido conjuntivo ⁽¹⁾ (%)
Mamíferos (excepto conejos y cerdos) y mezclas de especies con predominio de mamíferos	25	25
Cerdos	30	25
Aves y conejos	15	10

⁽¹⁾ El contenido de tejido conjuntivo se calcula estableciendo una relación entre los contenidos de colágeno y de proteínas de carne. El contenido de colágeno es 8 veces el contenido de hidroxiprolina.

Cuando se superen los límites máximos de materia grasa o tejido conjuntivo y se cumplan los demás criterios de definición de la “carne(s) de”, el contenido de “carne(s) de” deberá ajustarse consecuentemente a la baja y la lista de ingredientes deberá mencionar, además de los términos “carne(s) de”, la presencia de materia grasa y/o de tejido conjuntivo.

(*) Para el etiquetado en inglés, esta denominación puede reemplazarse por el nombre genérico del ingrediente para la especie animal de que se trate.
(**) El diafragma y los maseteros forman parte de los músculos del esqueleto, mientras que quedan excluidos el corazón, la lengua, los músculos de la cabeza (distintos de los maseteros), del carpo, del tarso y de la cola.»

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de marzo de 2001

relativa a la ayuda estatal que Italia pretende conceder a Ferriere Nord SpA

[notificada con el número C(2001) 1010]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/829/CE, CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, la letra c) de su artículo 4,

Vista la Decisión nº 2496/96/CECA de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, por la que se establecen normas comunitarias relativas a las ayudas estatales en favor de la siderurgia ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 6,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Tras haber invitado a los interesados a formular observaciones de conformidad con dichos artículos ⁽²⁾ y vistas las observaciones transmitidas,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

- (1) Mediante escrito de 19 de febrero de 1999, las autoridades italianas notificaron a la Comisión, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 de la Decisión nº

2496/96/CECA, su intención de conceder una ayuda en materia medioambiental a la empresa siderúrgica CECA Ferriere Nord SpA con arreglo al capítulo VI de la Ley regional nº 47, de 3 de junio de 1978, modificada por la Ley regional nº 2, de 2 de enero de 1992 ⁽³⁾, y aprobada por la Comisión [carta SG(92) D 18803, de 22 de diciembre de 1992]. La notificación se refería a una ayuda a la inversión para una instalación de colada continua y una nueva línea de laminación para la fabricación de mallas electrosoldadas.

- (2) Mediante carta de 3 de junio de 1999, la Comisión comunicó al Gobierno italiano la decisión de incoar el procedimiento del apartado 5 del artículo 6 de la Decisión nº 2496/96/CECA respecto de la ayuda en cuestión, invitándolo a presentar sus observaciones. La Decisión se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽⁴⁾. La Comisión invitó a los interesados a presentar observaciones sobre la ayuda de que se trata.

- (3) La Comisión ha recibido las observaciones de Ferriere Nord y de European Independent Steelworks Association (EISA), que posteriormente transmitió al Gobierno

⁽¹⁾ DO L 338 de 28.12.1996, p. 42.

⁽²⁾ DO C 288 de 9.10.1999, p. 39, y DO C 315 de 4.11.2000, p. 4.

⁽³⁾ Con arreglo al apartado 1 del artículo 15 de dicha Ley, la administración regional está autorizada a conceder a las empresas industriales, operativas al menos durante dos años, que deseen activar o modificar procesos e instalaciones productoras con el fin de reducir la cantidad o peligrosidad de los desechos, residuos y emisiones producidas o la contaminación acústica, o mejorar cualitativamente el ambiente laboral, de conformidad con las nuevas normas establecidas por la legislación del sector, contribuciones hasta el 20 % en equivalente de subvención bruta del gasto reconocido subvencionable.

⁽⁴⁾ DO C 288 de 9.10.1999, p. 39.

italiano para que presentara su réplica. Las observaciones formuladas por el Gobierno italiano a este respecto se comunicaron a la Comisión mediante carta de 24 de diciembre de 1999.

- (4) Mediante carta de 21 de julio de 2000, Ferriere Nord informó a la Comisión de que había renunciado a la ayuda pública en la parte relativa a las inversiones CECA. Mediante carta de 25 de julio de 2000, las autoridades italianas retiraron la parte de la notificación relativa a las ayudas a la inversión en las plantas de fabricación de productos CECA y confirmaron la parte de la notificación relativa a las ayudas a la inversión en la planta de fabricación de mallas electrosoldadas.
- (5) Mediante carta de 14 de agosto de 2000, la Comisión comunicó al Gobierno italiano la decisión de incoar el procedimiento del apartado 2 del artículo 88 del Tratado CECA en relación con la ayuda a la instalación para la fabricación de mallas electrosoldadas. Dicha decisión se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽¹⁾. La Comisión pidió a los interesados que presentaran sus observaciones al respecto.
- (6) La Comisión recibió observaciones de Ferriere Nord y de UK Steel Association. Dichas observaciones se transmitieron a Italia, la cual envió, en la réplica que se le solicitó, sus observaciones mediante carta de 15 de enero de 2001.

II. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA AYUDA

- (7) Tras la retirada parcial de la notificación mencionada en el considerando 4 anterior, la ayuda objeto de la presente decisión se refiere a una subvención del 15 % de una parte de los costes de inversión en una nueva instalación para la fabricación de mallas electrosoldadas que, a diferencia de las instalaciones tradicionales, elimina el proceso de trefilado en frío. Según la solicitud presentada a las autoridades italianas por Ferriere Nord el 27 de marzo de 1996, la construcción de la instalación debía acabarse en marzo de 1998. Los costes subvencionables ascendían a 11 000 millones de liras italianas (5,68 millones de euros) y la ayuda a 1 650 millones de liras italianas (852 154 euros).
- (8) Ferriere Nord es una sociedad perteneciente al grupo Pittini que fabrica tanto productos siderúrgicos CECA (redondos y alambón de acero), como productos siderúrgicos CE (mallas electrosoldadas para suelos y paredes, armazones de vigas portantes, etc.). En 1999 la

empresa facturó 408 100 millones de liras italianas (210,8 millones de euros), de los cuales el 84 % correspondía a Italia, el 11 % a la Unión Europea y el 5 % al resto del mundo. Ferriere Nord es uno de los mayores productores europeos de mallas electrosoldadas.

- (9) La malla electrosoldada de acero es un producto prefabricado de refuerzo, compuesto de cables de refuerzo de acero trefilados en frío, lisos o nervados, soldados perpendicularmente en forma de red. Los intercambios comunitarios de mallas soldadas son considerables ⁽²⁾.
- (10) En las mencionadas decisiones de inicio de procedimientos, la Comisión consideró que la nueva línea de laminación se proponía principalmente sustituir o aumentar la capacidad productiva de la empresa Ferriere Nord para la fabricación de mallas electrosoldadas y reducir el número de operaciones necesarias para obtener el producto acabado respecto a las instalaciones preexistentes. Se trata de una línea totalmente nueva cuyo principal objetivo consiste en la fabricación de mallas electrosoldadas con procesos más competitivos. Por tanto, la Comisión concluyó que los efectos sobre las condiciones laborales o el medio ambiente eran meras consecuencias marginales de la inversión y manifestó que las autoridades italianas no habían aportado prueba alguna que atestiguara que el principal objetivo de la nueva instalación era la protección del medio ambiente o la mejora de las condiciones laborales.

III. OBSERVACIONES DE TERCEROS INTERESADOS

- (11) Mediante carta de 5 de noviembre de 1999, la empresa Ferriere Nord SpA afirmó que la inversión relativa a una nueva línea de laminación no debía examinarse a la luz de las normas CECA, puesto que las mallas electrosoldadas son un producto que no está comprendido en el ámbito del Tratado CECA, sino en el del Tratado CE. Las demás alegaciones aducidas por la empresa Ferriere Nord SpA eran sustancialmente análogas a las formuladas por las autoridades italianas en la carta de 13 de agosto de 1999 (véanse los considerandos 18 a 20).
- (12) Mediante carta de 4 de noviembre de 1999, la European Independent Steelworks Association (EISA) declaró que la empresa ya había efectuado ingentes inversiones para la fabricación de mallas electrosoldadas de gran ductilidad (un producto excluido del ámbito de la CECA), que la demanda del producto estaba en alza, que no existía sobrecapacidad en el sector y que el producto de que se trata era fundamental para la industria de la construcción, particularmente en zonas de elevada sismicidad. EISA mantuvo igualmente que las inversiones surtirían considerables efectos positivos para la protección del medio ambiente.

⁽¹⁾ DO C 315 de 4.11.2000, p. 4.

⁽²⁾ Véase la Decisión 89/515/CEE de la Comisión, de 2 de agosto de 1989, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE (asunto IV/31.553 — Mallas electrosoldadas) (DO L 260 de 6.9.1989, p. 1).

- (13) En la carta de 10 de noviembre de 2000, Ferriere Nord declaró que existe una neta separación física ⁽¹⁾, industrial, productiva, tecnológica y comercial entre los lugares de fabricación de productos CECA y la nueva planta industrial para la fabricación de mallas electrosoldadas y subrayó que existe una neta separación económica y contable entre las inversiones en el ámbito de la CECA y las del ámbito CE. En cuanto a la compatibilidad de la ayuda con las Directrices comunitarias, Ferriere Nord precisó que la anterior instalación para la fabricación de mallas electrosoldadas se construyó en los años setenta y que, al basarse en las elaboraciones convencionales en frío de trefilado, enderezamiento, corte y unión con soldadura eléctrica, ocasionaba problemas considerables de contaminación medioambiental. La sociedad afirmó que para resolver radicalmente dichos problemas, había ideado y realizado una innovadora instalación piloto caracterizada por un original proceso de fabricación, único en su género en Europa.
- (14) Según dicha empresa, la contaminación causada por la nueva instalación es inferior a los límites impuestos por el Decreto legislativo n° 372, de 4 de agosto de 1999, que incorpora al Derecho interno la Directiva comunitaria 96/61/CE relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación proveniente de las actividades industriales. El nuevo proceso de fabricación, prosigue, da lugar a las siguientes mejoras medioambientales:

Impacto ambiental: instalación preexistente	Valores límites legales	Impacto ambiental: nueva instalación
Humo y polvo en el aire: 14 mg/m ³ Polvo de óxido de hierro mezclado con estearato: 3 100 t/año	Presencia de polvo: 10 mg/Nm ³	Humo y polvo en el aire: 0 Residuos de hierro mezclado con estearato: 0
Ruido en el puesto de trabajo: 97 dBA	Presión sonora: 85 dBA	Ruido en el puesto de trabajo: 85 dBA
Ruido al exterior del establecimiento en la zona industrial: 80 dBA	Presión sonora: 70 dBA	Ruido al exterior del establecimiento en la zona industrial: 70 dBA

- (15) Según la empresa Ferriere Nord, las directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente (DO C 72 de 1994, p. 3) sólo excluye la autorización de inversiones para nuevas instalaciones que no mejoren la compatibilidad ambiental. Pero si la nueva instalación mejora la compatibilidad ambiental, la ayuda se convierte en legítima, aunque sólo en proporción a los gastos destinados a tal finalidad (punto 3.2.1, p. 6). La empresa sostiene que la Región ya ha declarado no subvencionables los gastos inherentes a obras estructurales y a instalaciones específicas en el establecimiento (9 000 millones de liras italianas), mientras que los restantes 11 000 millones de liras italianas representarían la parte ambiental de los costes sufragados para la realización de la instalación.
- (16) En lo referente a la intensidad de la ayuda, Ferriere Nord sostiene que la contribución a fondo perdido de 1 650 millones de liras italianas equivale al 15 % de los gastos subvencionables, que es notablemente inferior al máximo autorizado para las ayudas directas para incentivar la observancia de criterios más rigurosos que los previstos por las normas medioambientales vinculantes o por las ayudas concedidas a falta de tales normas.
- (17) Mediante carta de 4 de diciembre de 2000, la UK Iron and Steel Association afirmó que la ayuda de que se trata debe valorarse con arreglo a las normas CECA, ya que existe una adecuada separación jurídica y contable entre las actividades CE y las CECA, y añadió que la ayuda, sin embargo, no debía autorizarse, dada la finalidad claramente económica de la inversión.

IV. OBSERVACIONES FORMULADAS POR ITALIA

- (18) Las autoridades italianas destacaron, mediante carta de 3 de agosto de 1999, que la nueva línea de laminación fabrica mallas electrosoldadas, un producto que no está comprendido dentro del ámbito de aplicación del Tratado CECA, y que la inversión relativa a dicha nueva línea de laminación se propone no sólo reducir la contaminación acústica, sino también, y sobre todo, reducir la cantidad de residuos de fabricación constituidos por el polvo de óxido de hierro (unas 3 000 toneladas/año).
- (19) Las autoridades italianas mantuvieron, por otra parte, que la reducción del nivel de exposición del personal al ruido corresponde a uno de los objetivos perseguidos por la política comunitaria en materia medioambiental en el sentido del artículo 174 del Tratado CE, a saber, la protección de la salud humana. Sostuvieron que, según el cuadro 12 del programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible ⁽²⁾, «nadie debe estar expuesto a niveles de ruido tales que pongan en peligro su salud y calidad de vida» y, por otra parte, afirmaron que la existencia de una Directiva del Consejo relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos debidos a la exposición al ruido durante el trabajo ⁽³⁾ no implica que las medidas adoptadas en favor de los trabajadores no sean medidas de carácter medioambiental.

⁽¹⁾ La nueva instalación se encuentra en un área industrial autónoma dotada de accesos independientes para la entrada de las materias primas (alambrón en rollos) y para la salida de los productos acabados (mallas electrosoldadas).

⁽²⁾ Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 1 de febrero de 1993, sobre un programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible (DO C 138 de 17.5.1993, p. 1).

⁽³⁾ Directiva 86/188/CEE del Consejo, de 12 de mayo de 1986, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos debidos a la exposición al ruido durante el trabajo (DO L 137 de 24.5.1986, p. 28).

- (20) En cuanto a la compatibilidad de la ayuda con las normas comunitarias, las autoridades italianas afirmaron que la medida es conforme con el punto 3.2.1 de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente, puesto que la nueva instalación no pretende crear o sustituir la capacidad productiva de las instalaciones preexistentes, sino exclusivamente hacer posible un proceso innovador de fabricación que reduzca considerablemente la contaminación acústica y elimine los residuos consistentes en polvo de óxido; por otro lado, la Región de Friul-Venecia Julia ya habría procedido a excluir parte de los gastos (en concepto de obras estructurales e instalaciones genéricas) del importe subvencionable.
- (21) Por último, mediante cartas de 17 de noviembre de 1999 y 26 de abril de 2000, las autoridades italianas sostuvieron que, con arreglo al programa instituido por la Ley regional nº 47/78, aprobado por la Comisión, se consideran admisibles las ayudas destinadas a la mejora cualitativa del entorno laboral.
- (22) Las autoridades italianas no presentaron observaciones sobre la decisión de inicio del procedimiento con arreglo al artículo 88 del Tratado CE mencionado en el considerando 5 anterior. En la carta de 15 de enero de 2001 se limitaron a contestar a las observaciones formuladas por UK Iron and Steel Association, insistiendo en que la ayuda debía valorarse con arreglo al Tratado CE.
- (23) Ferriere Nord es una «empresa» en el sentido del artículo 80 del Tratado CECA en la medida en que fabrica productos enumerados en el anexo I de dicho Tratado; sin embargo, la Comisión ha reconocido, en la Decisión 1999/720/CE, CECA, de 8 de julio de 1999, relativa a las ayudas estatales concedidas por Alemania a favor de Gröditzer Stahlwerke GmbH y su filial Walzwerk Burg GmbH ⁽¹⁾, que «sin embargo, en determinadas circunstancias, puede aplicarse el Tratado CE a las ayudas concedidas a actividades no pertenecientes al ámbito CECA de una empresa si las actividades beneficiarias están claramente separadas de las actividades CECA».
- (24) Las mallas electrosoldadas son un producto no comprendido en el ámbito de aplicación del anexo I del Tratado CECA.
- (25) En el presente caso la Comisión observa que, aunque la empresa Ferriere Nord SpA es una única empresa que no lleva contabilidades separadas para sus diversas actividades ⁽²⁾, la inversión subvencionada está constituida por una instalación específica claramente individualizada y distinta físicamente del resto del establecimiento destinado a la fabricación de productos CECA. Los productos fabricados en tal unidad son productos posteriores respecto de los productos CECA y pertenecen a un mercado claramente separado (véase el considerando 9 anterior).
- (26) Por tanto, de conformidad con la Decisión antes mencionada 1999/720/CE, CECA (véase el considerando 23 anterior), la Comisión opina que no subsiste riesgo alguno de que la ayuda pueda favorecer las actividades CECA de Ferriere Nord SpA y, por tanto, debe valorarse a la luz de las disposiciones del Tratado CE.
- (27) La contribución a fondo perdido constituye una ayuda estatal con arreglo al apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE, ya que refuerza la posición de Ferriere Nord respecto a la de otras empresas competidoras en el mercado intracomunitario. En cuanto a su compatibilidad con el mercado común, se exponen las siguientes consideraciones.
- (28) La Comisión, cuando valora nuevas inversiones que presentan aspectos ambientales, debe adoptar un planteamiento riguroso para impedir que las empresas reciban ayudas aparentemente directas a la cobertura de gastos ambientales pero en realidad destinados a financiar inversiones que de todos modos habrían realizado. Como se ha señalado (véase el considerando 10 anterior), la Comisión se vio abocada a incoar el procedimiento sobre todo por las dudas sobre la finalidad de la inversión.
- (29) A este respecto, es cierto que la empresa Ferriere Nord ha sostenido que las antiguas instalaciones causaban determinados problemas y que la nueva inversión mejora las condiciones ambientales o laborales (véase el considerando 13 anterior), pero la mera declaración, por parte de la empresa, de que la protección ambiental era el principal objetivo de la inversión no puede disipar las dudas de la Comisión, considerando sobre todo que se trata de una instalación totalmente nueva destinada como mínimo a sustituir, por modalidades más competitivas, la capacidad productiva de Ferriere Nord que data de los años setenta (la nueva instalación de electrosoldado, respecto a las tradicionales, elimina la fase de trefilado en frío, aumenta la automatización, reduce el número de manipulaciones de productos, suprime los costes de eliminación de residuos).

⁽¹⁾ DO L 292 de 13.11.1999, p. 27, considerando 33.

⁽²⁾ La separación contable a la que se refiere la sociedad (véase el considerando 13 anterior) se refiere solo a las inversiones.

- (30) La Comisión mantiene que, dada la falta de normas medioambientales vinculantes ⁽¹⁾, la circunstancia alegada de que, en el momento de adoptar la decisión de construir la nueva instalación, se habían tenido en cuenta consideraciones ambientales o de salud humana, debía desprenderse claramente de los documentos internos de Ferriere Nord contemporáneos del proyecto a escala industrial de su prototipo construido antes de la inversión a la que se destina la ayuda. Sin embargo, ni las autoridades italianas ni la sociedad de que se trata presentaron tal prueba a pesar de que la Comisión hizo ver que no se había facilitado documento alguno con tal fin. Por tanto, la Comisión concluye que los efectos positivos sobre las condiciones laborales o el medio ambiente constituían meras consecuencias necesarias de la inversión, que ni siquiera se tuvieron en cuenta cuando se decidió su realización.
- (31) Con este fin, las actuales Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente definen la protección del medio ambiente ⁽²⁾ como «cualquier medida encaminada a subsanar o prevenir los daños al medio físico o a los recursos naturales» (punto 6). En consecuencia, establecen que las inversiones en edificios, instalaciones y bienes de equipo se destinarán a reducir o eliminar la contaminación y otros efectos nocivos (punto 36) y que los costes subvencionables se limitarán estrictamente a los costes de las inversiones adicionales realizadas para alcanzar los objetivos de protección ambiental (punto 37) ⁽³⁾. Como ya se ha dicho, la Comisión considera que la razón principal de la inversión de Ferriere Nord se compone únicamente de consideraciones de tipo económico y que toda mejora ambiental es una consecuencia necesaria de la elección del proceso de fabricación realizada por la empresa. Por lo demás, es normal que una nueva instalación sea más eficiente desde el punto de vista medioambiental que una instalación al menos 25 años más antigua.
- (32) En todo caso, aun admitiendo que la protección del medio ambiente fuera la principal finalidad de la inversión, el argumento de las autoridades italianas de que la ayuda se destinaba a la mejora del medio ambiente no puede admitirse en la medida en que, si se prescinde de las obras estructurales y de las instalaciones genéricas, ello implica que la integridad del coste de la inversión es subvencionable por la ayuda. Según el punto 37 de las actuales Directrices comunitarias sobre ayudas estatales
- en favor del medio ambiente «los costes subvencionables se limitarán estrictamente a los costes de las inversiones adicionales ("sobrecostes") realizadas para alcanzar los objetivos de protección ambiental». Cuando el coste de la inversión para proteger el medio ambiente no pueda aislarse fácilmente del coste total, como ocurre en el caso de autos según la empresa Ferriere Nord, la Comisión debe referirse al coste de una inversión análoga desde el punto de vista técnico, pero que no permita alcanzar el mismo grado de protección ambiental. Sin embargo, en este caso, no resulta posible calcular dicho coste puesto que, de hecho, las limitadas ventajas ambientales son intrínsecas a la mencionada instalación innovadora y original y cualquier otra instalación de electrosoldadura que elimine la fase del trefilado en frío garantizaría los mismos resultados ambientales. Además, no se ha efectuado ninguna deducción para los ahorros generados por la inversión (ni para los ahorros generados por la eliminación de los costes de eliminación de residuos). Por tanto, la ayuda no puede considerarse conforme con las actuales Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente.
- (33) En cuanto a las ventajas obtenidas en términos de salud y seguridad de los trabajadores mediante la reducción de la contaminación acústica, hay que observar que no pueden considerarse inherentes a la protección del medio ambiente, ya que se refieren principalmente a la protección de los trabajadores. En todo caso, aunque las intervenciones realizadas dentro de los establecimientos u otras instalaciones productivas para mejorar la seguridad o la higiene sí que sean relevantes y puedan eventualmente acogerse a tales ayudas ⁽⁴⁾, en el caso de autos los beneficios en términos de salud y seguridad de los trabajadores se configuran sólo como una consecuencia marginal de una inversión productiva que se hubiera realizado de todos modos y para la que, por tanto, la ayuda estatal no se justifica.
- (34) Por lo que respecta a la alegación aducida por las autoridades italianas según la cual el régimen fue aprobado por la Comisión, ésta destaca que en el marco del régimen aprobado la ayuda puede concederse para incentivar la observancia de nuevas normas medioambientales establecidas por la legislación del sector (véase la nota 3). Las autoridades italianas, tanto en la notificación como en su carta de 4 mayo de 2000, han reconocido que en la legislación no existen normas ambientales vinculantes. Por tanto, la ayuda no puede considerarse como una aplicación individual de un régimen ya aprobado.
- ⁽¹⁾ Contrariamente a lo mantenido por la empresa en la carta de 10 de noviembre de 2000, no existen límites específicos prescritos para este tipo de instalación (véase el considerando 14 anterior).
- ⁽²⁾ DO C 37 de 3.2.2001, p. 3. Es aplicable al caso de autos en virtud del punto 82.
- ⁽³⁾ Tales criterios no difieren de los establecidos en el punto 3.2 de la normativa comunitaria sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente en vigor en la época en que la Comisión decidió incoar el procedimiento (DO C 72 de 10.3.1994), que excluye de su ámbito de aplicación las ayudas que aparentemente se destinan a medidas de protección ambiental pero que, en realidad, se destinan a inversiones en general.
- ⁽⁴⁾ Punto 6 de las actuales Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente.

- (35) Por último, la Comisión señala que la zona en que se realizó la inversión no puede acogerse a las ayudas regionales y que la empresa no es una PYME. Por tanto, las medidas objeto de examen no pueden ampararse en ninguna de las excepciones previstas en el artículo 87 del Tratado CE.

VI. CONCLUSIONES

- (36) Considerando lo expuesto, la ayuda estatal que Italia pretende conceder a Ferriere Nord a la inversión en una nueva instalación de fabricación de mallas electrosoldadas es incompatible con el mercado común.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda estatal que Italia pretende conceder a Ferriere Nord a la inversión en una nueva instalación de fabricación de mallas electrosoldadas, por un importe de 1 650 millones de liras italianas, es incompatible con el mercado común.

Por tanto, dicha ayuda no puede concederse.

Artículo 2

Italia informará a la Comisión sobre las medidas adoptadas para atenerse a la presente Decisión en un plazo de dos meses a partir de su notificación.

Artículo 3

Se clausura el procedimiento incoado en virtud del apartado 5 del artículo 6 de la Decisión nº 2496/96/CECA en relación con la ayuda C-35/99 — Italia — Ferriere Nord.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 20 de noviembre de 2001****sobre la solicitud de exención presentada por Alemania en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques***[notificada con el número C(2001) 3651]***(El texto en lengua alemana es el único auténtico)****(2001/830/CE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/40/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) La solicitud de exención presentada por Alemania el 7 de diciembre de 2000, recibida en la Comisión el 18 de diciembre de 2000, incluye los elementos exigidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE. La solicitud se refiere a la fabricación e instalación de bisagras para puertas laterales de la parte lateral trasera de un tipo de vehículo de motor de categoría M1.
- (2) Están justificadas las razones que se alegan en la solicitud según las cuales ni dichas bisagras ni su instalación se ajustan a los requisitos establecidos en la Directiva pertinente, a saber: la Directiva 70/387/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las puertas de los vehículos a motor y sus remolques ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/90/CE de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (3) La instalación de estas bisagras se ajusta a determinados preceptos adicionales que demuestran un nivel de seguridad equivalente al previsto en las prescripciones de la Directiva 70/387/CEE.

(4) La Directiva comunitaria correspondiente será modificada con el fin de autorizar la fabricación e instalación de dichas bisagras y garantizar su compatibilidad con las prescripciones técnicas de la Directiva 70/387/CEE.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la exención solicitada por Alemania para la fabricación e instalación de bisagras para las puertas laterales y su colocación en la parte lateral trasera de un tipo de vehículo de motor.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 42 de 23.2.1970, p. 1.

⁽²⁾ DO L 203 de 10.8.2000, p. 9.

⁽³⁾ DO L 176 de 10.8.1970, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 337 de 12.12.1998, p. 29.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 27 de noviembre de 2001****que prorroga el período de vigencia de la Decisión 1999/178/CE por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los productos textiles***[notificada con el número C(2001) 3680]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2001/831/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica ⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 4 y 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1980/2000 contempla la concesión de la etiqueta ecológica a todo producto con características que le capaciten para contribuir de forma significativa a la realización de mejoras en aspectos ecológicos clave.
- (2) Con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1980/2000, los criterios específicos correspondientes a la etiqueta ecológica se establecerán por categorías de productos, y la revisión de los criterios correspondientes a la etiqueta ecológica así como de los requisitos de evaluación y comprobación relativos a tales criterios se efectuará a su debido tiempo antes de finalizar el período de vigencia de los criterios especificados para cada categoría de productos, y tendrá por resultado una propuesta de prórroga, retirada o revisión.
- (3) Mediante la Decisión 1999/178/CE ⁽²⁾, la Comisión estableció los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los productos textiles, cuya vigencia expira el 28 de febrero de 2002 conforme a su artículo 3.
- (4) Los resultados de la revisión han puesto de manifiesto la conveniencia de prorrogar el período de vigencia de la definición de la categoría de productos y mantener sin cambios los criterios ecológicos durante un período de dieciocho meses, al objeto de permitir, en particular, que

las empresas a las que se haya concedido la etiqueta ecológica puedan seguir utilizándola, como mínimo, hasta el momento en que se realice la revisión de la Decisión 1999/178/CE.

- (5) Por consiguiente, es preciso prorrogar el período de vigencia establecido en el artículo 3 de la Decisión 1999/178/CE.

- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado según lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1980/2000.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda prorrogado hasta el 31 de agosto de 2003 el período de vigencia establecido en el artículo 3 de la Decisión 1999/178/CE en relación con la definición y las características correspondientes a la categoría de productos identificada con el código administrativo 016.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Margot WALLSTRÖM

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 237 de 21.9.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 57 de 5.3.1999, p. 21.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 27 de noviembre de 2001****que prorroga el período de vigencia de la Decisión 1999/179/CE por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria al calzado***[notificada con el número C(2001) 3681]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2001/832/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica ⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 4 y 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1980/2000 contempla la concesión de la etiqueta ecológica a todo producto con características que le capaciten para contribuir de forma significativa a la realización de mejoras en aspectos ecológicos clave.
- (2) Con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1980/2000, los criterios específicos correspondientes a la etiqueta ecológica se establecerán por categorías de productos, y la revisión de los criterios correspondientes a la etiqueta ecológica así como de los requisitos de evaluación y comprobación relativos a tales criterios se efectuará a su debido tiempo antes de finalizar el período de vigencia de los criterios especificados para cada categoría de productos, y tendrá por resultado una propuesta de prórroga, retirada o revisión.
- (3) Mediante la Decisión 1999/179/CE ⁽²⁾, la Comisión estableció los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria al calzado, cuya vigencia expira el 28 de febrero de 2002 conforme a su artículo 3.
- (4) Los resultados de la revisión han puesto de manifiesto la conveniencia de prorrogar el período de vigencia de la definición de la categoría de productos y mantener sin cambios los criterios ecológicos durante un período de dieciocho meses, al objeto de permitir, en particular, que

las empresas a las que se haya concedido la etiqueta ecológica puedan seguir utilizándola, como mínimo, hasta el momento en que se realice la revisión de la Decisión 1999/179/CE.

- (5) Por consiguiente, es preciso prorrogar el período de vigencia establecido en el artículo 3 de la Decisión 1999/179/CE.

- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado según lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1980/2000.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda prorrogado hasta el 31 de agosto de 2003 el período de vigencia establecido en el artículo 3 de la Decisión 1999/179/CE en relación con la definición y las características correspondientes a la categoría de productos identificada con el código administrativo 017.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Margot WALLSTRÖM

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 237 de 21.9.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 57 de 5.3.1999, p. 31.

BANCO CENTRAL EUROPEO

ORIENTACIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 16 de noviembre de 2001

por la que se modifica la Orientación BCE/2000/1 sobre la gestión de activos exteriores de reserva del Banco Central Europeo por los Bancos Centrales Nacionales y la documentación jurídica requerida para las operaciones en activos exteriores de reserva del Banco Central Europeo

(BCE/2001/12)

(2001/833/CE)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

HA ADOPTADO LA PRESENTE ORIENTACIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en particular, el tercer guión del apartado 2 de su artículo 105, así como el tercer guión del artículo 3.1 y los artículos 12.1, 14.3 y 30.6 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en lo sucesivo denominados «los Estatutos»),

Considerando lo siguiente:

- (1) Según la Orientación BCE/2000/1, de 3 de febrero de 2000, sobre la gestión de activos exteriores de reserva del Banco Central Europeo por los bancos centrales nacionales y la documentación jurídica requerida para las operaciones en activos exteriores de reserva del Banco Central Europeo ⁽¹⁾, modificada por la Orientación BCE/2001/5 ⁽²⁾, los bancos centrales nacionales de los Estados miembros participantes ejecutarán las operaciones en activos exteriores de reserva del Banco Central Europeo (BCE) en su condición de agentes de éste.
- (2) El BCE entiende que el Contrato Marco para Operaciones Financieras patrocinado por la Federación Bancaria Europea en cooperación con la Agrupación Europea de Cajas de Ahorros y la Agrupación Europea de Cooperativas Bancarias es un contrato marco adecuado para todas las operaciones con garantía en activos exteriores de reserva del BCE, incluidas las operaciones simultáneas en ambos sentidos y las operaciones de compraventa con pacto de recompra en ambos sentidos, con las entidades de contrapartida constituidas con arreglo a las leyes de los países de la Unión Europea y de Suiza.
- (3) De conformidad con los artículos 12.1 y 14.3 de los Estatutos, las orientaciones del BCE son parte integrante del Derecho comunitario.

Artículo 1

La nota a pie de página del anexo 1 de la Orientación BCE/2000/1 se sustituirá por la siguiente:

«El texto auténtico del presente anexo es el redactado en español, alemán, inglés, francés, italiano y portugués, y forma parte integrante de los acuerdos estándar redactados en dichas lenguas. La traducción del presente anexo a otras lenguas se realiza a título informativo y no será jurídicamente vinculante.».

Artículo 2

El anexo 3 de la Orientación BCE/2000/1 se sustituirá por el siguiente:

«ANEXO 3

Acuerdos estándar para operaciones con garantía y operaciones con derivados en mercados no organizados

1. Todas las operaciones con garantía en activos exteriores de reserva del BCE, incluidas las operaciones sumultáneas en ambos sentidos y las operaciones de compraventa con pacto de recompra en ambos sentidos, se documentarán conforme a los siguientes acuerdos estándar, formalizados con arreglo a los modelos que el BCE apruebe o modifique: para las entidades de contrapartida constituidas con arreglo a las leyes de los países de la Unión Europea y de Suiza, el Contrato Marco para Operaciones Financieras de la FBE; para las entidades de contrapartida constituidas con arreglo a las leyes de países que no sean los de la Unión Europea, Suiza y los Estados Unidos de América, el "TBMA/ISMA Global Master Repurchase Agreement, 2000 version", y para las entidades de contrapartida constituidas con arreglo al derecho federal o estatal de los Estados Unidos de América, el "Bond Market Association Master Repurchase Agreement".

⁽¹⁾ DO L 207 de 17.8.2000, p. 24.

⁽²⁾ DO L 190 de 12.7.2001, p. 26.

2. Todas las operaciones con derivados en mercados no organizados que se realicen con activos exteriores de reserva del BCE se documentará conforme a los siguientes acuerdos estándar, formalizados con arreglo a los modelos que el BCE apruebe o modifique: para las entidades de contrapartida constituidas con arreglo al derecho francés, la "Convention-cadre relative aux opérations de marché à terme"; para las entidades de contrapartida constituidas con arreglo al derecho alemán, el "Rahmenvertrag für Finanztermingeschäfte"; para las entidades de contrapartida constituidas con arreglo a ordenamientos distintos del francés, alemán o estadounidense, el "1992 International Swaps and Derivatives Association Master Agreement" (Acuerdo multidisvisas de carácter transfronterizo, conforme a la legislación de Inglaterra), y, para las entidades de contrapartida constituidas con arreglo al derecho federal o estatal de los Estados Unidos de América, el "1992 International Swaps and Derivatives Association Master Agreement" (Acuerdo multidisvisas de carácter transfronterizo, conforme a la legislación de Nueva York).».

Artículo 3

Disposiciones finales

La presente Orientación se dirige a los bancos centrales nacionales de los Estados miembros participantes.

La presente Orientación entrará en vigor el 23 de noviembre de 2001.

La presente Orientación se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 16 de noviembre de 2001.

En nombre del Consejo de Gobierno del BCE
Willem F. DUISENBERG